

PROCESO ABREVIADO DE PERTENECIA 2022-00999

Deyanira Rodriguez <deyanirarodriguez1975@gmail.com>

Mar 7/11/2023 1:44 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CS PDF 2023-11-07 13.37.34.pdf;

Señor Juez

ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetuosamente llegó a su despacho, el escrito de contestación de la demanda de la referencia, conforme a lo establecido en el Art 369 del C.G. del P.

Proceso de Declaración de Pertenencia 2022-00999

De: Monica Patricia Otavo

Contra: Alcira Neuta Ríos y otros, Herederos determinados y Personas Determinadas de Maria Roselina Neuta de Neuta (q.e.p.d.)

Cordialmente

Deyanira Rodriguez Forero

Curadora Ad.litem

Correo de notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com

Celular 3114691639

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO
ABOGADA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 305 de Bogotá
Cédula 311 4691639
Correo de Notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.

REF: DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2022- 00999

DE: MONICA PATRICIA OTAVO
VRS: ALCIRA NEUTA RIOS, JOSE GUILLERMO NEUTA RIOS, JOSE GUSTAVO NEUTA RIOS, MARIA HELENA NEUTA RIOS, PEDRO HERNANDO NEUTA RIOS, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.332.444 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 297.535 del C.S. de la J., y como quiera que la demandada **ALCIRA NEUTA RIOS**, contesto demanda mediante apoderado, por medio del presente escrito y en mi calidad de Curadora ad-litem de los demandados **JOSE GUILLERMO NEUTA RIOS, JOSE GUSTAVO NEUTA RIOS, MARIA HELENA NEUTA RIOS Y PEDRO HERNANDO NEUTA RIOS**, y de los Herederos Indeterminados de **MARIA ROSELINA NUTA NEUTA** y demás Personas Indeterminadas, en tiempo procesal conforme lo dispone el Art 369 del C.G. del P., para esta clase de procesos, presento ante su despacho contestación de la demanda mencionada, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión Primera, toda vez que como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del presente asunto, en la anotación número 001, no solo la señora **MARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA**, tenía el pleno dominio y absoluto del inmueble materia del presente asunto, como quedo en la promesa de compraventa firmada el 3 de febrero de 1999, si no que el inmueble fue adquirido en común proindiviso con el señor **LUIS FELIPE NEUTA NEUTA**, por adjudicación Baldío, conforme consta en la Resolución 1668 del 17 de diciembre de 1987, resolución que fue protocolizada mediante escritura No. 01035 de fecha 2 de agosto de 2021, en donde la señora **MONICA PATRICIA OTAVO**, firmo a ruego por la señora **MARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA**, toda vez que la señora no sabía firmar.

De igual forma me opongo por que la señora aquí demandante **MONICA PATRICIA OTAVO**, no cumple con el CORPUS, elemento esencial, para dar cumplimiento a lo estipulado en la ley para esta clase de procesos, toda vez que quien alega ser poseedor, es quien debe probar serlo, esto es demostrando las mejoras al inmueble, aportando facturas de materiales, como de mano de obra, lo que aquí la demandante no demostró.

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO

ABOGADA

Carrera 8 No 16-51 Oficina 305 de Bogotá

Celular 311 4691639

Correo de Notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com

Así las cosas, si su despacho lo considera que la presente demanda acredita cada uno de los presupuestos que son esenciales de la acción de pertenencia invocada, esta solo **se daría para el 50% del inmueble** que le correspondía por derecho a la señora **MARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA (Q.E.P.D.)**, ya que no se demandó señor **LUIS FELIPE NEUTA NEUTA**, quien era propietario del otro 50% del inmueble.

No me opongo a las demás pretensiones formuladas, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los presupuestos que son esenciales de la acción de pertenencia invocada, para adquirir el inmueble objeto de usucapión por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, que para el buen suceso de la acción en comento se requiere que el litigio quede demostrado así: a) que la posesión sea anunciada con todos sus ingredientes formadores, b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que este no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; c) que la permanencia de este fenómeno tempus- lo es por un lapso igual o superior a los 10 años que dispone la ley en forma continua; y d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor se la persona o personas que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado este integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

CON RESPECTO A LOS HECHOS

Me pronuncio así:

PRIMERO: ES FALSO, toda vez que, la dirección del inmueble materia del presente asunto es **Calle 74 Bis Sur No. 86F -17 (Dirección Catastral)**, así consta en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con M.I. 50S-1131768 aportado a la demanda, de la misma forma que los datos del CHIP y Cedula Catastral no corresponden a los que aparecen en la Certificación Catastral con fecha de expedición 30 de junio de 2021, allegada en la subsanación de la demanda, hace mención que el CHIP del inmueble materia del presente asunto es **AAA0267HJEP** y la cedula catastral es **00465942701100000**, datos completamente distintos a los suministrados en este hecho de la demanda y a la Certificación Catastral con fecha de expedición 19 de febrero de 2020, allegada con la demanda, **de igual forma los linderos no son los mismo a los que aparecen en la promesa de**

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO

ABOGADA

Carrera 8 No 16-51 Oficina 305 de Bogotá

Celular 311 4691639

Correo de Notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com

Respecto a la Promesa de compraventa se observa que no cumple con los elementos esenciales, establecidos en el Art 1502 del C.C., toda vez, que la señora **MARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA (q.e.p.d.)**, solo era propietaria del **50%** del inmueble materia del presente asunto, conforme consta en la anotación No. 001 del certificado de tradición y libertad 50S-1131768, quedando en dicho contrato de compraventa que la señora **MARIA ROSELINA** vendía "...el pleno derecho de dominio, la propiedad y posesión que el prometiente vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble...".

De la misma forma la señora **MONICA PATRICIA OTAVO**, aporta a la demanda el Registro Civil de Nacimiento de la vendedora **MARIA ROSELINA**, en donde consta que ella nació en el año **de 1904**, es decir que para la fecha de celebración del contrato de compraventa, esto es para el 3 de febrero de 1999, la señora **MARIA ROSELINA** tenía **95 años de edad**, y en ninguno de los documentos aportados a la demanda, ni a la subsanación se demuestra que si se cumplió con la solicitud del **certificado médico de lucidez**, que se solicita a las personas mayores de 70 años, y así demostrar que la señora era totalmente lucida para celebrar dicho contrato, y cumplir con el primer elemento esencial de los contratos que es la **capacidad** para celebrar el contrato de compraventa, ya que la señora **MARIA ROSELINA**, tan poco sabia firmar.

En cuanto a que el valor de la promesa "fue cancelado en su totalidad", no me consta, toda vez que no se aportan recibos en donde conste el pago de dicho valor.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe, ya que si se observa en la promesa de compraventa en la **Cláusula Cuarta** la entrega del inmueble quedo para el 15 de abril, pero no se especificó el año, y en la **Cláusula Quinta**, dice que la firma de la escritura sería para el 15 de abril de 2000, y no existe documento que afirme que el inmueble haya sido entregado a la señora **MONICA PATRICIA OTAVO**, en la fecha que ella indica en la demanda.

CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe, que la señora **MONICA PATRICIA OTAVO**, cumpla con lo estipulado en el Art 762 C.C., lo cual tiene que probar.

De la misma forma no me consta que la señora **MONICA PATRICIA OTAVO**, cumpla con los elementos estructurales de la posesión como lo son el **ANIMUS Y CORPUS**, toda vez que, a la demanda la señora solo aporta como pruebas unos pagos de impuestos y valorización, y unos recibos de servicios públicos, (recibos que tienen inconsistencias), pero no aporta facturas en donde conste las mejoras hechas al inmueble por ella, ni documentos como fotos, la solicitud para la instalación de los servicios públicos, ante las Empresas de Energía (Codensa) y de Acueducto y Alcantarillado, ya que en la Promesa de compraventa en donde se especifican los linderos del inmueble que se promete en venta, también se dejó por escrito que **"Este lote no cuenta con ninguna clase de servicios"**, lo que debió anexar para demostrar la intención de ser la dueña.

Conforme lo estipula el Art 762 del C.C., que expresa, "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño... y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. (...)

QUINTO: NO ME CONSTA, que lo pruebe la señora **MONICA PATRICIA OTAVO**.

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO
ABOGADA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 305 de Bogotá
Celular 311 4691639
Correo de Notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com

SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que no solo el poseedor puede pagar los impuestos y recibos del inmueble, sino que también lo puede hacer un mero tenedor de un inmueble, e inclusive un arrendatario.

De la misma forma se observa de los recibos de impuestos aportados a la demanda poseen inconsistencias, en cuanto al nombre del propietario, la dirección del inmueble, la M.I., el CHIP, así:

AÑO	NOMBRE PROPIETARIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	M.I.	CHIP	CEDULA CATASTRAL
2000	MONICA PATRICIA OTAVO	K98 74 15 S	0		2053209441100 0000000
2003	MONICA PATRICIA OTAVO	K98 74 15 S		AAA015 1FTFZ	2053209441100 0000000
2005	MONICA PATRICIA OTAVO	K86F 74 15 S		AAA015 1FTFZ	2053209441100 0000000
2006	MONICA PATRICIA OTAVO	K86F 74 15 S		AAA015 1FTFZ	2053209441100 0000000
2010	MONICA PATRICIA OTAVO	K86F 74 15 S		AAA015 1FTFZ	2053209441100 0000000
2011	MONICA PATRICIA OTAVO	K86F 74 15 S		AAA015 1FTFZ	2053209441100 0000000
2013	MARIA FLORA OTAVO DE GONZALEZ	CL73 B BIS SUR 87 M 45	50S007 44592	AAA15 1ELJH	73CS 100F 2
2015	MONICA PATRICIA OTAVO	K86F 74 15 S	50S000 00000	AAA015 1FTFZ	2053209441100 0000000
2016	MONICA PATRICIA OTAVO	K86F 74 15 S	0	AAA015 1FTFZ	2053209441100 0000000
2018	MONICA PATRICIA OTAVO	K86F 74 15 S		AAA015 1FTFZ	2053209441100 0000000
2019	MONICA PATRICIA OTAVO (CALIDAD PROPIETARIO) DIRECCION DE NOTIFICACION KR 86F 74 15 SUR	CL 74 BIS SUR 86F 17 MJ6	50S000 00000	AAA015 1FTFZ	
2019	SANDRA MERCEDES GONZALEZ OTAVO (CALIDAD POSEEDOR)	CL74 BIS SUR 86F 17 MJ 11	50S000 00000	AAA02 67HJEP	
2020	SANDRA MERCEDES GONZALEZ OTAVO (CALIDAD POSEEDORA)	CL74 BIS SUR 86F 17 MJ 11		AAA02 67HJEP	

DEYAMIRA RODRIGUEZ FORERO
ABOGADA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 305 de Bogotá
Cédular 311 4691639
Correo de Notificación deyamirarodriguez1975@gmail.com

2021	SANDRA MERCEDES GONZALEZ OTAVO (CALIDAD POSEEDORA)	CL74 BIS SUR 86F 17 MJ 11		AAA02 67HJEP	
------	---	---------------------------------	--	-----------------	--

SEPTIMO: NO ES CIERTO, el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, tanto el aportado con la demanda como el aportado con la subsanación de la demanda, CERTIFICA lo que el abogado realza en comillas, lo que certifica es "**TERCERO.- ...que se extrae que el titular inscrito del Derecho Real de Dominio es (son): MARIA ROSELINA NEUTA con c.c. 41.331.860, PEDRO HERNANDO NEUTA RIOS con c.c. 18.391.836, MARIA HELENA NEUTA RIOS con c.c. 39.645.209, ALCIRA NEUTA RIOS con c.c. 39.646.478, JOSE GUSTAVO NEUTA RIOS con c.c. 80.260.101, JOSE GUILLERMO NEUTA RIOS con c.c. 80.267.634.**"

OCTAVO: NO ME CONSTA, que se pruebe, toda vez, que de la contestación de la demanda de la señora **ALCIRA NEUTA RIOS**, quien actúa por intermedio de apoderado aporta una Querella en contra de la señora MONICA PATRICIA OTAVO.

NOVENO: ES FALSO, no existe documento que valide dicha información.

DECIMO: NO ME CONSTA. No hay documento que certifique lo dicho.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, así quedo en la demanda.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, así consta en el poder aportado a la demanda.

DECIMO TERCERO: ES FALSO, los señores **ALCIRA NEUTA RIOS, JOSE GUILLERMO NEUTA RIOS, JOSE GUSTAVO NEUTA RIOS, MARIA HELENA NEUTA RIOS Y PEDRO HERNANDO NEUTA RIOS**, no son hijos de la causante y prometedora **MARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA**, toda vez que conforme consta en la anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad con M.I. 50S-1131768, ellos son hijos del señor **LUIS FELIPE NEUTA NEUTA**, quien era dueño del 50% del inmueble materia del presente asunto.

El señor **LUIS FELIPE NEUTANEUTA**, era dueño del 50%, al igual que la señora **MARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA**, conforme consta en anotación No. 001 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, quienes adquirieron el inmueble por **ADJUDICACION BALDIO**, Resolución 1668 del 17 de diciembre de 1987 INCORA de Bogotá, Resolución protocolizada por escritura No. 2636 de fecha 17 de diciembre de 1987, aportada a la demanda.

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO
ABOGADA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 305 de Bogotá
Celular 311 4691639
Correo de Notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

Fundamento esta excepción en el sentido que la presente demanda debió ser inadmitida, por cuanto que no se demandó al señor **LUIS FELIPE NEUTA NEUTA (Q.E.P.D.)**, quien era propietario del 50% del inmueble materia del presenta asunto, junto con la señora **MARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA**, inmueble que fue adquirido por ellos, conforme consta en la anotación número 001 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con M.I. 50S-1131768, de la misma forma no se demandó a los herederos indeterminados y determinados del señor **LUIS FELIPE NEUTA**, ya que aquí la demandante confundió los herederos determinados del señor, con los herederos determinados de la señora **MARIA ROSELINA**, por lo tanto la demanda debía dirigirse contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DEMARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA (Q.E.P.D.)** y **ALCIRA NEUTA RIOS, JOSE GUILLERMO NEUTA RIOS, JOSE GUSTAVO NEUTA RIOS, MARIA HELENA NEUTA RIOS, como HEREDEROS DETERMINADO DEL SEÑOR LUIS FELIPE NEUTA NEUTA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por ello esta demanda debía ser inadmitida o rechazada de plano por parte del despacho, como tampoco se cumplieron con el lleno de los requisitos legales.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Establece la ley que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, esta debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domine) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del C.C., por lo que invariablemente se concluye que la posesión deberá manifestarse por la realización de hechos positivos, lo cual no se demuestra en esta demanda, ya que la señora **MONICA PATRICIA**, aporta mejoras al inmueble, no aporta ninguna clase de facturas de solicitud de materiales y mano de obra, como tampoco está aportando las solicitudes ante las empresas de servicios públicos, toda vez que conforme quedo estipulado en el contrato de compraventa el lote de terreno no poseía ninguna clase de servicios, siendo estos el corpus de naturaleza fáctica.

De la misma forma tanto la dirección del inmueble, como los datos del inmueble, no coinciden con la promesa de compraventa, ni con el certificado de tradición y libertad, ni con los recibos de impuestos aportados como pruebas a la demanda, y como tampoco con las certificaciones catastrales.

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO
ABOGADA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 305 de Bogotá
Cédular 311 4691639
Correo de Notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com

Así las cosas, la aquí demandante en el presente asunto no demuestra tener la posesión anunciada, ya que no reúne de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos facticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FLATA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE Y CARENIA DEL DERECHO RECLAMADO.

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera, sobre el inmueble identificado con M.I. número 50S-1131768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera física y material, pública, pacífica, desde el año de 1999, conforme lo estableció en los hechos de la demanda, que la "posesión" la adquirió con la venta del inmueble "lote de terreno ubicado en el Barrio San Bernardino, zona séptima de Bosa, de la ciudad de Santafé de Bogotá, con una extensión aproximada de Cien y cuarenta y cuatro metros cuadrados...", conforme consta en promesa de compraventa, que le hiciera al señora **MARIA ROSELINA NEUTA DE NEUTA, (q.e.p.d.)**, relacionando en la demanda varias direcciones del inmueble, sin especificar a cuál de todas es la que corresponde al inmueble que pretende usucapir.

De la misma forme la demandante pretende la posesión del 100% del inmueble, cuando lo real vendido por la señora **MARIA ROSELINA NEUTA**, sería el 50% que le correspondía del inmueble materia del presente asunto, conforme a lo expuesto anteriormente.

De igual forma note señor Juez, que las personas que la parte demandante pone como testigos de su posesión, una de ellas aparece como poseedora en los impuestos de los años 2019, 2020 y 2021, confirmando así que la señora **MONICA PATRICIA OTAVO**, no cumple con los requisitos establecidos para alegar la posesión del inmueble.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO
ABOGADA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 305 de Bogotá
Cédula 311 4691639
Correo de Notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com

prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho. "Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Como quiera que no están probados –tal como se demuestra en el debate probatorio- los supuestos facticos tendientes a un pronunciamiento a favor de lo pedido en la demanda. Deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora."

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICIONES

1. Declárese probadas las excepciones aquí propuestas.
2. Condénese en costas la parte demandante
3. Ordénese el levantamiento de la inscripción de la presente demanda por la carencia de derecho de reclamo.

PRUEBAS

En consideración a que actúo como Curadora Ad-Litem de los demandados y personas indeterminadas solicito al señor Juez tener como pruebas las allegadas por la parte demandante al proceso.

A LA COMPETENCIA Y CUANTIA

Expresa la parte actora que por, "Estimo la cuantía de esta demanda en la suma de \$43.608.000 PESOS M/CTE, cuantía en razón del avalúo".

"Es competente señor Juez para conocer de esta demanda por la naturaleza del proceso, su cuantía y ubicación de este. De conformidad con el art. 20 y 25 del código general del proceso."

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO
ABOGADA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 305 de Bogotá
Celular 311 4691639
Correo de Notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com

FUNDAMENTO DE DERECHO

Código Civil Artículos 764 y SS 981 y concordantes, 2131 y SS del C.C. y subsiguientes; Código General del Proceso Artículos 82, 84, 368 al 373, 375 y concordantes; ley 1564 de 2012 Artículo 25, Art 369 del C.G. del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en los lugares indicados en la demanda.

La suscrita en la Carrera 8 No. 16-51 Oficina 305 de Bogotá D.C., correo de notificación deyanirarodriguez1975@gmail.com.

Del Señor Juez, cordialmente,



DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO
C.C. No. 52.332.444 de Bogotá
T.P. No. 297.535 del C.S. de la J.